



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05611-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JESÚS ALFREDO MESÍAS MONTERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yicela Egúsquiza Meza, abogada de Jesús Alfredo Mesías Montero, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 109, su fecha 19 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 4902-GRMN-T-IPSS-89, de fecha 18 de febrero de 1985; que en aplicación de la Ley N.º 23908 se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con los reajustes trimestrales de acuerdo con las variaciones en el costo de vida; y que se le abonen los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el contenido del derecho a pensión mínima no supone en modo alguno que el asegurado deba percibir como mínimo el equivalente a tres remuneraciones mínimas de los trabajadores activos, porque nunca fue así; todo lo contrario, el ingreso mínimo de los trabajadores en actividad siempre fue mayor que tres sueldos mínimos vitales, que hacen una pensión mínima. Asimismo, aduce que la Ley N.º 23908 no dispone que los incrementos respondan directamente a las variaciones en el costo de vida, sino que al otorgarse incrementos, con base en las posibilidades financieras del Sistema Nacional de Pensiones, debe tenerse en cuenta la relación entre esas posibilidades y las variaciones en el costo de vida.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 13 de julio de 2004, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia inaplicable la Resolución N.º 4902-GRMN-T-IPSS-89, y ordena que la demandada expida nueva resolución sujeta a lo previsto en la Ley N.º 23908, argumentando que la contingencia se ha producido vigente la Ley N.º 23908. Además, declara improcedente el extremo de la demanda referido al pago de los intereses legales, considerando que la acción de garantía no es la vía idónea para dilucidar su pago por carecer de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, sosteniendo que al haberse concedido la pensión de jubilación al actor antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, el reajuste de su derecho pensionario se encuentra fuera del periodo de vigencia de esa ley.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables, pues de autos se advierte que el recurrente padece de cardiopatía hipertensa, enfermedad arterial oclusiva de miembros inferiores y enfermedad cerebrovascular crónica.
2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, de 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 4902-GRMN-T-IPSS-89 se evidencia que: a) se otorgó al recurrente la pensión de jubilación a partir del 19 de enero de 1984; y b) aquél acreditó 20 años de aportaciones.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, considerando que el recurrente no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar en la forma correspondiente los montos dejados de percibir, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

6. Por otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, según lo dispuesto por las Leyes N.^os 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en función del número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más años de aportaciones.
7. Por consiguiente, constantándose de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta claro que actualmente no se vulnera su derecho al mínimo legal.
8. Respecto al abono de la indexación trimestral, este Tribunal ha precisado que el referido reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC, fundamento 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación a la pensión mínima vital vigente y la pretensión referida a la indexación trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.^o 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifica: